

## EL BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES PATRONALES CONTEMPLADO EN LA LEY 24676 – EXTENSIÓN DE SU VIGENCIA.

Por el Decreto No. 68/2011 (BO 31.1.11) del P.E.N., se prorroga **desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 2011** el plazo establecido en el Art.23 de la ley 24676 a los fines de usufructuar los beneficios establecidos en el Art.16 de dicha ley.

Recordamos que el citado beneficio alcanza a las contribuciones patronales (con excepción de las destinadas al régimen de obras sociales y ART), para aquellos empleadores que regularicen una relación laboral preexistente o que incorporen personal a su planta.

El beneficio importa una reducción de las contribuciones del 50% para los primeros doce meses contados a partir de la incorporación y/o regularización del personal; y del 25% por los doce meses restantes. Aclaramos que el beneficio sólo alcanza al personal incorporado y/o regularizado durante el período que ahora se extiende hasta el 31 de diciembre próximo.

Los únicos empleadores excluidos del presente régimen son aquellos enumerados en el art.41 de la Ley 24676, es decir, los:

- a) *Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes 19.551 y sus modificaciones, o 24.522 o 25.284, según corresponda;*
- b) *Querellados o denunciados penalmente por la ex Dirección General Impositiva de la entonces Secretaría de Hacienda del ex Ministerio de Economía y Producción, o por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con fundamento en las Leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones según corresponda, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley;*
- c) *Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;*
- d) *Las personas jurídicas —incluidas las cooperativas— en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente con fundamento en las Leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;*
- e) *Los que ejerzan o hayan ejercido la función pública, sus cónyuges y parientes en el primer grado de consanguinidad ascendente o descendente en referencia*

# *Oswaldo H. Soler y Asociados*

*Impuestos - Auditoría - Legales*

*exclusivamente al título III, en cualquiera de los poderes del Estado nacional, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

*Asimismo, los sujetos que se acojan a alguno de los regímenes establecidos por la presente ley, deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo con relación a las disposiciones del Decreto 1043 de fecha 30 de abril de 2003, o para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza. Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran promovido tales procesos deberán desistir de las acciones y derechos invocados en los mismos.*

*En el caso de la renuncia a la que hace referencia el párrafo anterior, el pago de las costas y gastos causídicos se impondrán en el orden causado, renunciando el fisco al cobro de multas.*

En razón de lo expuesto, en tanto no quede alcanzado por las exclusiones previstas en el art.41 de la Ley, cualquier empleador, sea persona física o jurídica, puede gozar del beneficio, sin que éste quede condicionado a la calificación de la empresa como de pequeña o mediana magnitud según sus ingresos.

El art.19 de la Ley, establece que el empleador no podrá hacer uso del beneficio previsto en el artículo 16, con relación a los siguientes trabajadores:

- a) Los que hayan sido declarados en el régimen general de la seguridad social hasta la fecha en que las disposiciones de esta ley tengan efecto y continúen trabajando para el mismo empleador, con posterioridad a dicha fecha;*
- b) Los que hayan sido declarados en el régimen general de la seguridad social y luego de producido el distracto laboral, cualquiera fuese su causa, sean reincorporados por el mismo empleador dentro de los doce (12) meses, contados a partir de la fecha de desvinculación;*
- c) El nuevo dependiente que se contrate dentro de los doce (12) meses contados a partir de la extinción incausada de la relación laboral de un trabajador que haya estado comprendido en el régimen general de la seguridad social.*

En estos casos el distracto laboral debe haberse producido a partir del 24 de diciembre de 2008, fecha de entrada en vigencia de la ley 26476 (Resolución 589/08 del Ministerio de Trabajo).

Por último los arts. 20 y 21 de la Ley 26476 contemplan causales de caducidad retroactiva del beneficio otorgado a los empleadores por el art.16, en los siguientes casos:

**ARTICULO 20.** — *Quedan excluidos de pleno derecho del beneficio dispuesto en el artículo 16 los empleadores, cuando:*

- a) Se le constate personal no registrado por períodos anteriores a la fecha en que las disposiciones de esta ley tengan efecto, o posteriores a dicha fecha y hasta dos (2) años de finalizada la vigencia del régimen establecido en el presente capítulo;*
- b) Incluyan a trabajadores en violación a lo dispuesto en el artículo 19.*

*La exclusión se producirá en forma automática desde el mismo momento en que ocurrió cualquiera de las causales indicadas en el párrafo anterior.*

# Oswaldo H. Soler y Asociados

Impuestos - Auditoría - Legales

**ARTICULO 21.** — *El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 20 de este capítulo producirá el decaimiento de los beneficios otorgados, debiendo los empleadores ingresar la proporción de las contribuciones con destino a la seguridad social que resultaron exentas, con más los intereses y multas correspondientes.*

En lo que respecta a los requisitos que debe cumplir el empleador y los trabajadores para poder hacer uso operativo del beneficio, sugerimos por su utilidad, la remisión a las respuestas brindadas a las preguntas frecuentes publicadas por la AFIP sobre este punto, las que encontrarán en la siguiente página.

[http://www.afip.gov.ar/genericos/quivirtual/directorio\\_subcategoria\\_nivel4.aspx?id\\_nivel1=1048&id\\_nivel2=1052&id\\_nivel3=1054&id\\_nivel4=1060](http://www.afip.gov.ar/genericos/quivirtual/directorio_subcategoria_nivel4.aspx?id_nivel1=1048&id_nivel2=1052&id_nivel3=1054&id_nivel4=1060)

Saludamos a Uds. muy atentamente.

**Dr. Enrique D.Carrica**